



El Procurador \S en representación de la entidad “Banco de Sabadell, S.A.”, presentó escrito oponiéndose a la pretensión formulada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la vista del estado que presentan las actuaciones, procede acordar el sobreseimiento de esta ejecución, y el archivo del procedimiento. Si bien es cierto que en este caso ya precluyó el momento procesal previsto para que la parte ejecutada plantease oposición a la ejecución, este juzgador no puede obviar lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero de 2017 (asunto C-421/14), en relación a la resolución sobre abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, y la incidencia que ello ha de tener en un procedimiento de ejecución hipotecaria.

Concretamente, en la mencionada resolución, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve:

“1) Los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición de Derecho nacional, como la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que supedita el ejercicio por parte de los consumidores, frente a los cuales se ha iniciado un procedimiento de ejecución hipotecaria que no ha concluido antes de la entrada en vigor de la Ley de la que forma parte esa disposición, de su derecho a formular oposición a este procedimiento de ejecución basándose en el carácter supuestamente abusivo de cláusulas contractuales, a la observancia de un plazo preclusivo de un mes, computado a partir del día siguiente al de la publicación de esa Ley.

2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la que resulta del artículo 207 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 1/2013 y posteriormente por el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, y por el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que impide al juez nacional realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas de ese contrato a la luz de la citada Directiva mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada.

Por el contrario, en caso de que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido





de que el juez nacional, ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición, está obligado a apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de esas cláusulas.

3) El artículo 3, apartado 1, y el artículo 4 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que:

– El examen del eventual carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor implica determinar si ésta causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Este examen debe realizarse teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables cuando no exista acuerdo entre las partes, los medios de que dispone el consumidor en virtud de la normativa nacional para hacer que cese el uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en su celebración.

– En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que una cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios, como la controvertida en el litigio principal, no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. En el marco de este examen, el órgano jurisdiccional remitente deberá, en particular, comparar el modo de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esa cláusula y el tipo efectivo resultante con los modos de cálculo generalmente aplicados y el tipo legal de interés, así como con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato controvertido en el litigio principal en relación con un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los del contrato de préstamo considerado.

– Por lo que se refiere a la apreciación por parte de un tribunal nacional del eventual carácter abusivo de una cláusula relativa al vencimiento anticipado por incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un período limitado, incumbe a ese tribunal nacional examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.

4) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la Ley 1/2000, modificada por el Real Decreto-ley





7/2013, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional.”

Así, en este caso, y en cumplimiento especialmente de lo que establece el párrafo segundo del apartado 2) de la parte dispositiva de la mencionada sentencia, el hecho de que las ejecutadas no se personasen en el procedimiento ni presentasen oposición en el plazo previsto para ello no es óbice para que en este momento procesal pueda examinarse la posible abusividad de cláusulas cuyo contenido no ha sido objeto de examen por este juzgador.

SEGUNDO.- En especial, respecto de la cláusula de vencimiento anticipado, la cláusula sexta bis de la escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes en fecha 27 de enero de 2005, facultaba a la entidad prestamista para declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada, y simultáneamente contra los prestatarios, si se incumplían cualquiera de las obligaciones contraídas en ese documento, y en especial por la falta de pago a su vencimiento de un solo recibo de intereses en periodo en carencia, o de una sola cuota comprensiva de capital e intereses.

Es evidente, en el ámbito de un contrato suscrito entre un empresario y un consumidor, que la cláusula por la que se confiere a la entidad prestamista la facultad de dar por vencido anticipadamente el préstamo, o por resuelto anticipadamente el contrato, por el mero incumplimiento de pago por el prestatario de una sola cuota, ha de considerarse abusiva si el contrato es de larga duración y no se dan posibilidades suficientes al deudor de rehabilitar el contrato. Tal pacto implica un claro desequilibrio entre las partes, al imponer sobre el consumidor-prestatario una consecuencia especialmente gravosa (el vencimiento anticipado de un préstamo, con el consecuente riesgo de pérdida del inmueble hipotecado). Y, ante ello, el juez nacional está obligado a apreciar de oficio el carácter abusivo de la cláusula contractual, y subsanar el desequilibrio existente entre consumidor y profesional, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello (STJUE de 14 de marzo de 2013, “caso Aziz”, C-415/11). Así, como señala la mencionada STJUE de 21 de enero de 2017, en lo que se refiere a la cláusula de vencimiento anticipado, incumbe al órgano jurisdiccional examinar, en particular, “*si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación de revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y garantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas, y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo*” (apdo. 66).

En este caso, los prestatarios-consumidores se obligaron a devolver la cantidad





prestada mediante un plazo de amortización de treinta años. Teniendo en cuenta que el inmueble hipotecado constituía su vivienda habitual, y puesto que la redacción del contrato correspondería en exclusiva a la parte prestamista, resulta obvio que tal pacto constituye una cláusula abusiva, en perjuicio de los derechos de la parte prestataria.

De hecho, la existencia de abusividad en este tipo de cláusulas fue en cierto modo apreciada con carácter general por el legislador español, mediante la Ley 1/2013, al establecer la exigencia de incumplimiento mínimo de tres plazos mensuales para acceder para acceder al procedimiento de ejecución de título hipotecario (art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC).

Pero, lo más relevante, a la luz de la mencionada Sentencia de 21 de enero de 2017, es que el TJUE ha venido a proclamar que el juez, al pronunciarse acerca del eventual carácter abusivo de una cláusula contractual, no puede tomar en consideración circunstancias posteriores a la celebración del contrato (apdo 56). Y, sobre todo, el juez nacional que aprecie la abusividad de una cláusula no debe dejar de declararlo, y aplicar las consecuencias que de ello se deriven, incluso en los casos en que, en la práctica, el profesional no la haya aplicado, y haya observado los requisitos establecidos en una disposición de Derecho nacional. Se trataría, en último término, de garantizar el efecto disuasorio del art. 7 de la Directiva 93/13 (ATJUE de 11 de junio de 2015, “caso Banco Bilbao Vizcaya”, C-602/13). Por eso, y en lo que se refiere a la cláusula de vencimiento anticipado, el hecho de que el profesional haya observado en la práctica lo dispuesto en el art. 693.2 LEC, y no haya instado la ejecución hipotecaria hasta que se produjo el impago de siete mensualidades, en lugar de en el momento en que se produjo la primera falta de pago, no exime al juez nacional de su obligación de deducir todas las consecuencias oportunas del eventual carácter abusivo de esa cláusula (apdo. 74).

TERCERO.- Por tanto, puesto que la cláusula Sexta Bis de la escritura suscrita por las partes, en tanto en cuanto autoriza a la parte prestamista a la resolución anticipada del contrato por el incumplimiento de una sola cláusula contractual, ha de ser considerada abusiva y tenerse por no puesta, y toda vez que ante ello la parte ejecutante no puede justificar su pretensión de vencimiento anticipado mediante el mero cumplimiento del art. 693.2 LEC, ni por el hecho de que transcurriesen cinco cuotas impagadas antes de proceder a la resolución anticipada (como ocurrió en este caso), la consecuencia de ello ha de ser, forzosamente, el sobreseimiento de esta ejecución, toda vez que aquella cláusula era claramente fundamentadora de la acción ejercitada y de la ejecución que se ha despachado en este procedimiento. Todo ello, lógicamente, si perjuicio de las acciones que la parte ejecutante pueda instar por vía declarativa, o mediante ejecuciones basadas únicamente en cantidades vencidas, sin basar su pretensión en el vencimiento anticipado de la deuda.

Tampoco procede acordar la mera suspensión de las actuaciones, por el hecho de que la Sala Civil del Tribunal Supremo haya planteado cuestión prejudicial ante el TJUE (Auto de 8 de febrero de 2017), a raíz de la mencionada STJUE de 26 de enero de 2017. Aquella cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo se basa en la hipotética posibilidad de que el juez valore en el caso





concreto si la reclamación de la deuda por la vía del procedimiento de ejecución hipotecaria puede ser más beneficiosa para el consumidor. En este caso, no cabe entrar a hacer tal análisis, ya que la parte ejecutada que se ha personado en el procedimiento, con abogado y procurador, y ha instado de manera expresa el archivo y sobreseimiento de la causa.

CUARTO.- A la vista de que esta resolución se ha dictado con posterioridad a que este juzgador resolviese sobre la orden general de ejecución, y a que transcurriese el plazo inicialmente concedido a la parte ejecutada para oponerse a la ejecución, y con argumentos en una sentencia del TJUE que se ha dictado cuando el procedimiento ya estaba en trámite, no cabe imponer costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Estimando la petición formulada por el Procurador Sr. _____ en representación de _____ **DECLARO LA ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL DE VENCIMIENTO ANTICIPADO** contenida en la escritura de préstamo hipotecario suscrita en fecha 27 de enero de 2005 por la entidad "CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO" (hoy, "BANCO DE SABADELL, S.A."), como prestamista, y

como prestatarias, y que sirve de título a esta ejecución, en la medida en que faculta a la parte ejecutante a dar por vencido anticipadamente el préstamo por la falta de pago a su vencimiento de un solo recibo de intereses en periodo de carencia, o de una sola cuota comprensiva de capital e intereses.

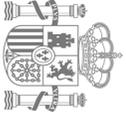
En consecuencia, **SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO DE ESTA EJECUCIÓN, con nulidad de todo lo actuado.** Procédase al archivo del presente procedimiento.

No ha lugar a imponer costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra este Auto cabe **recurso de apelación**, que deberá interponerse ante este juzgado, en un plazo de veinte días desde su notificación, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona. Conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la interposición de dicho recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros, que deberá consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco de Santander, S.A. (entidad núm. 0049), sucursal 3569, cuenta número 0618-0000-02-5046-15, debiéndose hacer constar que se realiza en concepto de "recurso". Tal depósito deberá ser acreditado en el momento de interponer el recurso, ya que en caso contrario no podrá procederse a su admisión.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IWX9UIVIRHKHKM2SXPRR0LXWF11KK50
Data i hora 28/03/2017 12:51	Signat per García Cenicerós, Roberto;



Así lo acuerdo, mando y firmo.

